



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

OF. J-1845. -TITULAR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio de amparo 1314/2014-IV, promovido por [REDACTED] por propio derecho, contra actos del Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

Por recibido el oficio y anexo de cuenta suscrito por el actuario del **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, presentado en este órgano de control jurisdiccional el trece del mes y año en curso, registrado en el libro de correspondencia con el número de orden 000601, por medio del cual remite testimonio de la resolución dictada en el recurso de queja Q.A.- 325/2014-3410 interpuesto en contra del acuerdo de tres de noviembre de dos mil catorce; acúcese el recibo de estilo, y se hace del conocimiento de las partes que el órgano revisor resolvió:

"**ÚNICO.** Es procedente pero **infundado** el recurso de queja. **NOTIFÍQUESE;...**"

En esas condiciones, realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Finalmente, como está ordenado en proveído de **tres de noviembre de dos mil catorce**, remítase el presente juicio en que se actúa como asunto concluido al archivo de este juzgado para su resguardo.

Notifíquese por medio de oficio al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la autoridad responsable.

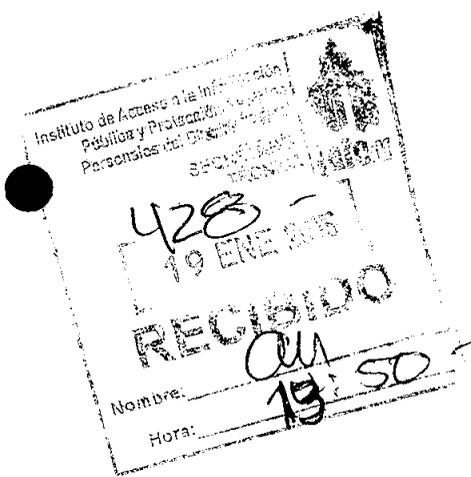
Así lo proveyó y firma el licenciado **Carlos Hugo Luna Baraibar**, Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistido por el Secretario licenciado Francisco Javier García Hernández, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**
CHLB/FJGH/mmm Firmas y Rúbricas."

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Francisco Javier García Hernández



1 Hoja de of. J-1845 con 10 Hojas Anexas -

01 hoja + 10 Hojas

351

Nanna P
14:38 hr



Q.A. 325/2014-3410

QUEJOSA Y RECURRENTE:

[REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE:
ROLANDO GONZÁLEZ LICONA**

**SECRETARIA:
GABRIELA DÍAZ MORA**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de doce de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

Primero. Mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil catorce en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, [REDACTED], por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE: - - - El Titular del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le reclamo la elaboración y emisión de la resolución al recurso de revisión del expediente RR.SIP.0805/2014. - - - IV. ACTOS RECLAMADOS: - -

- La resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha dos de julio del año dos mil catorce, que recayó en el número de expediente RR.SIP.0805/2014 de la solicitud de información 3200000020314 según el sistema electrónico ‘INFOMEX’, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, en contra de la contestación a la Solicitud de Información citada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual se dictaron los siguientes puntos resolutive por la autoridad responsable: - - - PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción 111 (sic), de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se le ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido. - - - SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al ente obligado para que

informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia. - - - TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. - - - CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución. - - - QUINTO.- La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica. - - - SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al ente obligado.”

Segundo. La parte quejosa manifestó que se violaba en su perjuicio el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señaló como tercero interesado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, asimismo, narró los antecedentes de los actos reclamados y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Tercero. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el que por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil catorce, ordenó su registro con el número **1314/2014-IV**, asimismo, requirió a la promovente para que subsanara de manera fehaciente las irregularidades en su demanda, bajo protesta de decir verdad y con copias suficientes de su escrito aclaratorio para emplazar a las partes; cumpliera con lo siguiente:

1) Informara si era su deseo señalar también como acto reclamado destacado, la nueva respuesta de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, y si así lo fuera precisara la autoridad a la que le atribuye, a fin de estar en aptitud de acordar lo que en derecho correspondiera;

2) A efecto, de contar con elementos para fijar la litis, exhibiera la constancia en que obra el acto reclamado consistente en la resolución de dos de julio de dos mil catorce, que recayó el expediente RR.SIP.0805/2014, ya que resultan insuficientes los puntos resolutivos transcritos en la demanda;

3) Indicara si había promovido diverso juicio de amparo o medio de defensa que se relacione con los actos reclamados en el asunto en que se actúa; y

4) Que los requerimientos solicitados por el juez de Distrito sólo podrían ser desahogados por la promovente, dada la responsabilidad penal que de la protesta de decir verdad, pudiera derivarse; asimismo, exhibiera original y tres copias de su escrito aclaratorio.

Cuarto. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce, se tuvo por presentado el escrito mediante el cual la parte quejosa pretendió dar cumplimiento a lo solicitado en los párrafos que anteceden, sin embargo, se requirió a la quejosa a efecto de que ratificara la firma que calza dicho escrito, al ser notoriamente distinta a la que obra en la demanda; en consecuencia, el diecinueve siguiente compareció a dicho órgano jurisdiccional para ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado.

Quinto. Finalmente, en acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, se **admitió** a trámite la demanda de garantías, se le requirió a la autoridad responsable su informe justificado, se dio la intervención legal al Agente del Ministerio Público de su adscripción, se ordenó el emplazamiento a juicio del tercero interesado y se señaló día y hora para la audiencia constitucional. En el propio acuerdo, se tuvo por presentado el escrito de ampliación de demanda, del cual el juez de Distrito estimó que no era procedente admitirla, al no encontrarse en los supuestos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

Sexto. Seguidos los trámites de ley, el quince de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia constitucional, misma que se resolvió al tenor del punto siguiente:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] contra la emisión de la resolución de fecha dos de julio del año dos mil catorce, pronunciada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro del expediente del recurso de revisión número RR.SIP.0805/2014, que precisados quedaron en el considerando cuarto, por los argumentos que se esgrimen en el último considerando de este fallo.”

Séptimo. En proveído de tres de noviembre de dos mil catorce, y toda vez que feneció el plazo para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en el párrafo anterior, como lo refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, y con fundamento en los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley de conformidad con su artículo 2º, se declaró que había causado ejecutoria la sentencia en que se negó el amparo a la quejosa.

Octavo. Inconforme con dicha determinación, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió a este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por acuerdo de presidencia de dieciocho de noviembre de dos

mil catorce, ordenó formar el toca **Q.A.- 325/2014-3410**, admitió a trámite el recurso y turnó los autos al Magistrado Rolando González Liconá, para que emitiera el proyecto de resolución correspondiente, acorde con lo dispuesto por los artículos 183 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso e) y 99, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013, punto Tercero, fracción I, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en atención a que se promueve en contra del acuerdo a través del cual se declaró que había causado ejecutoria la sentencia en la que se negó el amparo a la quejosa, dictado por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que se encuentra en el ámbito territorial en el que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de queja se interpuso dentro del término de cinco días previsto en el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en razón de que la resolución combatida se notificó a la sociedad quejosa recurrente el **cuatro de noviembre de dos mil catorce**, surtió efectos el **cinco**, día hábil siguiente, y el plazo para la presentación del recurso corrió del **seis al doce del citado mes y año**; siendo que el escrito recursivo se presentó el **diez de noviembre de dos mil catorce** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, debiéndose descontar para su computo los días ocho y nueve de noviembre del año que transcurre por haber sido inhábiles.

TERCERO. Procedencia. El recurso de queja es procedente, en términos de lo que previene el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

...

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

...”

El contenido de dicho precepto legal, pone de manifiesto la procedencia del presente recurso de queja, tomando en cuenta que se interpone en contra de la resolución de tres de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual se declaró que había causado ejecutoria la sentencia que negó el amparo y protección solicitado por la quejosa, determinación que de no haber sido dictada conforme a derecho, podría causar perjuicio irreparable a la quejosa.

Brinda sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 45/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 230, cuyo rubro y texto exponen lo siguiente:

“QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA. La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece la procedencia de la queja en contra de las resoluciones que, después de fallado el juicio en primera instancia, dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, y que no sean reparables por la misma autoridad, hipótesis en que se encuentra el auto que declara ejecutoriada una sentencia de amparo indirecto, pues si dicho auto no se dictó conforme a la ley, se trata de una resolución que impide que la situación de cosa juzgada pueda ser modificada mediante el recurso

correspondiente, causando a las partes un perjuicio irreparable.”

CUARTO. Resolución recurrida. La resolución recurrida es del tenor literal siguiente:

“México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil catorce. - - - Vista la certificación que antecede y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en autos, en consecuencia, con fundamento en los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 2° de la ley antes citada, se declara QUE HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO. - - - Por otra parte, atento a lo ordenado en el Punto Vigésimo Primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, SE HACE CONSTAR que el presente expediente es SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN, por tanto una vez que transcurra el término de cinco años contados a partir de la fecha

en que se haya ordenado su archivo como asunto concluido se procederá a la desincorporación de las constancias que lo integran para su destrucción, debiendo conservar únicamente la demanda de amparo, escrito de ampliación de demanda en su caso y las sentencias respectivas. - - - Lo anterior, porque de conformidad con el considerando Décimo Sexto del citado Acuerdo General el asunto no tiene relevancia documental. - - - Tomando en consideración que en el presente juicio obran documentos originales, exhibidos por la parte promovente; en consecuencia, con fundamento en el punto décimo primero, tercer párrafo del mencionado Acuerdo General Conjunto 1/2009, SE REQUIERE a la parte quejosa para que, dentro del plazo de NOVENTA DÍAS contados a partir de que surta efectos la legal notificación del presente proveído, se constituya en el local de este juzgado a recoger los documentos de que se trata, apercibida de que en caso de no hacerlo así, una vez transcurridos cinco años a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo como asunto concluido, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente en que se actúa. - - - En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo y Punto Décimo Primero y Vigésimo Quinto, del multicitado acuerdo, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, se ordena remitir el expediente de que se trata como concluido, al archivo de este órgano

jurisdiccional para su resguardo. - - - Notifíquese personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables.”

QUINTO. Agravio. La quejosa recurrente, manifestó lo siguiente:

“Por este medio, interpongo ante este juzgado, el recurso de queja en la demanda de juicio de amparo 1314/2014-IV; interpongo este recurso ante esta autoridad, por el acto irregular cometido en el acuerdo de tres de noviembre de este año, en el cual fue notificado sin firmas ni sello de este juzgado. Realizó esta petición, estando dentro de los cinco días hábiles, que marca la ley según el artículo 98; fundado y motivado en la Ley de Amparo, en su artículo 97, fracción primera, inciso a), solicito la revisión de este acuerdo por ser irregular. - - - Expongo ante esta autoridad, los argumentos sobre la irregularidad del acuerdo de tres de noviembre, notificado el mismo día (sic); este acuerdo carece de legalidad, certeza jurídica y veracidad para mi persona como parte quejosa, es un acto irregular y arbitrario dar a conocer un acuerdo sin firma ni sellos a la parte quejosa; el acuerdo de tres de noviembre carece de toda certeza legal, la cual, debe existir para proteger los derechos en el procedimiento de la parte quejosa; debe existir este formalismo, en cuanto a los ordenamientos realizados por esta instancia hacia mi persona; esta

situación es equiparable, en cuanto a si mi (sic) persona interpongo una demanda de amparo y no la firmo o mi firma (sic), no coincide con las firmas en las copias de la demanda; es necesario, que exista el cumplimiento de las formalidades entre todas las partes que intervienen en la demanda del juicio de amparo. - - - Por lo tanto, le solicito a la brevedad, se interponga este recurso de queja ante la instancia correspondiente; es necesario, entregar los acuerdos con la debida autorización oficial, por parte de esta instancia para no dejar a la parte quejosa en estado de indefensión. Anexo las tres copias del acuerdo del tres de noviembre de este año. - - - En consecuencia, por los alegatos presentados, proceda a ingresar este recurso de queja ante la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados. - - - Por lo expuesto...”

SEXTO. Estudio. En la resolución que se recurre, el Juez de Distrito determinó que al haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que fuera interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en autos, con fundamento en los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dicha sentencia había causado ejecutoria.

En ese proveído se hizo constar que el expediente en que se actuaba era susceptible de depuración, al no tener relevancia documental; y requirió a la quejosa para que dentro del plazo de noventa días contados a partir de que surtiera efectos su

notificación, se constituyera en el local del juzgado a recoger los documentos originales exhibidos, apercibida que de no hacerlo, transcurridos cinco años a partir de la fecha en que se ordenara el archivo, serían destruidos junto con la totalidad del expediente.

Asimismo, se ordenó notificar personalmente a la quejosa, diligencia que se llevó a cabo el cuatro de noviembre de dos mil catorce con uno de sus autorizados.

Inconforme con tal determinación, la justiciable interpuso el recurso de queja que ahora se resuelve, donde adujo que se había cometido un acto irregular en el acuerdo de tres de noviembre de este año, al haber sido notificado sin firmas ni sello del juzgado, razón por la cual solicitaba la revisión del acuerdo por ser irregular.

Indicó que el acuerdo carecía de legalidad, certeza jurídica y veracidad por ser un acto irregular y arbitrario el darlo a conocer sin firma ni sellos a la parte quejosa; que la certeza legal debe existir para proteger los derechos en el procedimiento de la parte quejosa; que debe existir ese formalismo en los ordenamientos realizados por esa instancia al ser una situación equiparable a la interposición de una demanda de amparo sin firma, o cuando la misma no coincide con las firmas estampadas en las copias de la demanda.

Agrega que resulta necesario que exista el cumplimiento de las formalidades entre todas las partes que intervienen en el juicio de amparo, por lo que insiste en que es necesario entregar los acuerdos con la debida autorización oficial por parte de la

instancia, para no dejar a la quejosa en estado de indefensión.

Son **inoperantes** los argumentos de agravio, toda vez que los mismos se dirigen a controvertir la legalidad de la notificación personal practicada de la resolución que tuvo por ejecutoriada la sentencia recaída al juicio de amparo de origen, situación que no puede ser materia de análisis en el presente recurso.

Se afirma lo anterior, pues en la especie la Ley de Amparo en su artículo 68, ubicado en la Sección Primera del Capítulo IX "Incidentes", relativo a la nulidad de notificaciones, prevé el medio por el cual las partes podrán combatir la legalidad de las notificaciones practicadas en los juicios de amparo, cuyo contenido a la letra dice:

"Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano."

De la anterior transcripción se desprende que las partes

podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan, sea antes o después de dictada la sentencia definitiva; dicho incidente no suspenderá el procedimiento; y cuando se advierta que la promoción de nulidad es notoriamente improcedente será desechada de plano.

Esto es, el incidente de nulidad de notificaciones es el procedimiento de carácter sumario que se constriñe a la declaración de invalidez de una determinada notificación practicada en el juicio de amparo cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, con la consecuencia de que habrá de reponerse el procedimiento a partir de ese momento procesal; ello con el propósito de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa.

Por otra parte, cabe precisar que el objetivo principal del recurso de queja es que el Tribunal Colegiado revise la legalidad de las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito, distintas a la sentencia definitiva y que no sean recurribles mediante el recurso de revisión, para que en su caso las revoque, confirme o modifique; circunstancia que no se traslada a la verificación de la legalidad de las notificaciones practicadas para dar a conocer las determinaciones judiciales recaídas en juicio.

De ahí que los argumentos invocados por la quejosa, en el sentido de que era ilegal la resolución de tres de noviembre de dos mil catorce, en la que se declaró que la sentencia había causado ejecutoria sean **ineficaces**, dado que en los mismos se alegan

cuestiones relativas a la legalidad y formalidades de la notificación personal ordenada en el acuerdo recurrido y practicada el cuatro de noviembre de dos mil catorce, cuestiones que no son materia de análisis en el recurso de queja, por virtud de lo dispuesto en el artículo 97, en relación con el 68, ambos de la Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra apoyo, por mayoría de razón, en la jurisprudencia número 1ª./J. 45/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página 193, cuyo epígrafe y texto dicen:

“QUEJA. NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN UN JUICIO DE AMPARO. El artículo 32 de la Ley de Amparo prevé el incidente de nulidad de notificaciones como el único medio de impugnación para analizar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de garantías, cuando ella se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, por lo que su objeto es declarar la invalidez de aquélla, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa, de ahí que mientras no se haya declarado nula dicha notificación, se presume válida y surte plenamente sus efectos. Ahora bien, como el objeto del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la ley citada, consiste en analizar la legalidad de las consideraciones

expuestas por el Juez en la resolución impugnada, y no en determinar si una de las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvo que realizarse de cierta forma, lo cual es materia exclusiva del incidente referido, los agravios dirigidos a combatir la validez de una notificación practicada en el juicio de garantías no pueden ser materia de tal recurso.”

Con todo lo anterior, queda evidenciado que los motivos y fundamentos que dieron sustento al dictado de la resolución que declara ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio de amparo 1314/2014, no fueron atacados con los argumentos expuestos en el recurso, por ende, el acuerdo de tres de noviembre de dos mil catorce debe seguir surtiendo sus efectos legales.

En las relatadas condiciones, ante lo ineficaz de los argumentos de agravio propuestos, lo que procede es declarar procedente pero infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso e), 98 y 99 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Es procedente pero **infundado** el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de la presente resolución al juzgado del conocimiento, y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de

votos de los Magistrados: Presidenta Luz Cueto Martínez, José Ángel Mandujano Gordillo y Ponente Rolando González Licona, quienes firman la presente, con la intervención del Secretario de Acuerdos Juan Carlos Jaramillo Salazar, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

